



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0726-2004-AA/TC

LORETO

RÓMULO HERNÁN VÁSQUEZ ASPIAZU

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 18 de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rómulo Hernán Vásquez Aspiazu contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 65, su fecha 24 de diciembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Punchana, solicitando su reposición. Alega haber sido despedido arbitrariamente por Memorándum N.º 337-98-APER-UAE-MDP, del 28 de diciembre de 1998, luego de 5 años y 5 meses de labores ininterrumpidas, vulnerándose su derecho constitucional al trabajo; que el 9 de julio de 2001 promovió junto con otros una acción de amparo que fue resuelta por el Tribunal Constitucional mediante sentencia 481-2002-AA/TC, declarándose improcedente su pretensión, pero fundada respecto de los codemandantes que previamente interpusieron recurso de reconsideración ante la Municipalidad, razón por la que acciona nuevamente, recaudando, esta vez, el recurso de reconsideración que, vía notarial, presentó a la Municipalidad con fecha 20 de enero de 1999.

El Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Punchana deduce la excepción de caducidad y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada en todos sus extremos, alegando que el demandante trabajó como personal eventual, renovándose su contrato cuando existía la necesidad de algún proyecto.

El Segundo Juzgado Civil de Maynas, con fecha 16 de setiembre de 2003, declaró improcedente la demanda, al constatar que la sentencia del Tribunal Constitucional resolvió una acción de amparo entre las mismas partes, con el mismo objeto e identidad de causa, que adquirió la autoridad de cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal se ha pronunciado sobre la pretensión materia de la demanda al resolver el Exp N.º 481-2002-AA/TC, cuya sentencia fue publicada el 1 de marzo de 2003. En dicha sentencia se aplicó el criterio establecido en la sentencia N.º 1003-2001-AA/TC, del 19 de setiembre de 2002, sobre el silencio administrativo, declarándose fundada la reposición de los codemandantes del ahora recurrente, porque la administración no respondió a su solicitud de incorporación laboral que fue considerada recurso de reconsideración hasta la fecha de interposición de la demanda. Con relación al recurrente, sin analizar el fondo de la controversia, este Colegiado se pronunció por la improcedencia por caducidad, al constatar que entre el acto lesivo y la fecha de interposición de la demanda habían transcurrido más de 60 días sin haberse acreditado la interposición de recurso impugnativo.
2. Recaudada a la presente demanda, el actor acompaña una solicitud de Incorporación Laboral y Asignación de Labores, presentada al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Punchana, con fecha 20 de enero de 1999, tal como consta de su certificación notarial. Esta solicitud tiene las mismas características de las presentadas por otros recurrentes con la acción de amparo del Exp. N.º 481-2002-AA, por lo que, con el mismo criterio, se entiende como recurso de reconsideración de la decisión de culminación de contrato, al recurrente el 28 de diciembre de 1998, comunicada a través del Memorándum N.º 337-98-APER-UAE-MDP, el mismo que al no haber sido resuelto hasta la fecha de interposición de la presente demanda, faculta al administrado para acogerse al silencio administrativo y acudir válidamente a la vía jurisdiccional, correspondiendo, en esta oportunidad, analizar el fondo de la controversia.
3. Con el certificado de trabajo de fojas 4 de autos, el demandante ha acreditado fehacientemente haber laborado en forma ininterrumpida desde el 24 de julio de 1993 hasta el 30 de diciembre de 1998; es decir, haber laborado por un período mayor que un año, como Auxiliar de Oficina II – Área de Abastecimiento. Asimismo, a fojas 6 corre unacopia de la Resolución de Alcaldía N.º 166-96-A-MDP, en la cual se comprende al recurrente en el cuadro de méritos de los trabajadores de la Municipalidad, luego de Proceso de Evaluación del Personal realizado el 25 de marzo de 1996, resultando evidente que las labores del recurrente, independientemente del texto del contrato de fojas 8, han tenido las características de subordinación, dependencia y permanencia, de modo que no es correcto considerar que la relación laboral tuvo carácter eventual o accidental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Por tal razón, al 31 de diciembre de 1998, fecha de emisión del Memorándum N.º 337-98-APER-UAE-MDP, el accionante había adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041, sustentada en el principio de protección al trabajador, cuyo tenor es la aplicación de la condición más beneficiosa a este, y que ha consagrado la Constitución en su artículo 26.º, inciso 3); así como en el principio de primacía de la realidad.
5. Siendo así, el demandante solo podía ser despedido por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que la decisión de la demandada de dar por concluida la relación laboral sin observar el procedimiento de ley, resulta violatoria de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, reconocidos en los artículos 2.º, inciso 15), 22.º y 139.º, inciso 3), de la Constitución Política vigente, razón por la cual la presente demanda resulta amparable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena la reposición del demandante en su centro de trabajo.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)